REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Solicitud de Habeas Corpus, instaurada por JUAN DAVID LOPEZ GALLAR contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima y el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué "COIBA". Rad. 2022-00311-00

Hora: 5:24 P.M.

Se procede a resolver la acción de Habeas Corpus de la referencia.

HECHOS:

El señor JUAN DAVID LOPEZ GALLAR instaura la acción constitucional de Habeas Corpus, solicitando que con carácter urgente se ordene su libertad inmediata.

TRAMITE PROCESAL:

1-. La acción de habeas corpus fue admitida mediante providencia fechada el día 06 de diciembre de 2022 (archivo 005), y dentro de las pruebas ordenadas, se dispuso oficiar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que certifique si a cargo de ese Despacho se encuentra el expediente radicado bajo el Nro. 17001-61-06-799-2012-80003-00 N.I. 19682, contra el señor JUAN DAVID LOPEZ GALLAR. Y, en caso positivo, se indique el estado actual del señalado proceso y rinda informe sobre la situación jurídica del actor. Así mismo, se ordenó oficiar al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué "COIBA", con el fin que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones del accionante y, específicamente remita copia de la cartilla biográfica del mismo. Para ello, se

libraron los oficios Nros. 1415 y 1416 de fecha de ayer, los cuales fueron remitidos en la misma fecha (archivos 006, 007 y 008).

2-. El Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué "COIBA" dio respuesta, a través de mensaje de datos, señalando básicamente que una vez sustanciada la cartilla biográfica del referido interno, se observa que se encuentra condenado a la pena de 10 años y 1 mes de prisión; capturado desde el 05 de junio de 2019, dentro del proceso radicado bajo el Nro. 2012-80003 (NI-83959), a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Ibagué. Adjuntó la cartilla biográfica y se solicitó desvincular a ese establecimiento, al considerar que no están vulnerando los derechos y garantías constitucionales, teniendo en cuenta que a la fecha no han recibido "la pertinente ORDEN DE LIBERTAD, por la autoridad competente" (archivo 011).

3-. El señor Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué dio respuesta y, de la misma, se puede establecer que ese juzgado vigila la ejecución de la pena impuesta al accionante dentro del radicado 17001-61-06-799-2012-80003-00 N.I. 19682, en cuantía de "CIENTO VEINTIUN (121) MESES de prisión, producto de una acumulación jurídica de penas, efectuada al interno, por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán el 9 de abril del 2013…". Igualmente, que en decisión del 14 de enero de 2022 se le indicó que el tiempo que llevaba privado de la libertad a esa fecha, era de **90 meses y 10 días**; que el día 22 de abril de 2022 se le otorgó redención de pena de **2 meses, 1 día y 12 horas** y, el 18 de julio último se le concedió redención de pena de **16 días**, lo que arroja un total de **2 meses, 17 días y 12 horas**. Y, que, sumando además el tiempo que ha transcurrido desde el 14 de enero de 2022 a hoy que corresponde a 10 meses y 23 días, a la fecha, el tiempo descontado físicamente y el redimido, se obtiene un total de **103 meses, 10 días y 12 horas**, el cual es inferior a la pena que descuenta (**121 meses**). De otro lado, indicó que si el interno considera que ha cumplido su pena, debe elevar ante ese Despacho la solicitud respectiva. Finalmente, considera que la presente acción constitucional no está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que la misma "es una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de su

libertad; lo que no sucede en el caso sub–examine.” Adjuntó copia de las providencias del 14 de enero, 22 de abril y 18 de julio de 2022. (archivo 012).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Bajo la ley 1095 de 2006 el legislador reglamentó el control de legalidad sobre la aprehensión, recogiendo y desarrollando legalmente la institución de Habeas Corpus como un mecanismo de control difuso de constitucionalidad, que a través suyo se tutela las garantías consagradas en la Carta Política en materia de libertad de locomoción (art. 30), constituyéndose en un instrumento procesal dirigido a proteger a los asociados de los actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad pública que limitan indebidamente la libertad.

De la misma manera el artículo 2º de la citada Ley, bajo el enunciado normativo “Competencia” indica que todos los Jueces y Tribunales de la Rama Judicial del Poder Público son competentes para resolver de tales solicitudes.

Significa lo anterior, que el amparo constitucional se estructura sobre dos hipótesis que corresponden, primero, a la captura con violación de las garantías constitucionales o legales, situación que se refiere básicamente al desconocimiento del Artículo 30 de la Constitución Política, es decir cuando se aprehende a una persona fuera de los casos taxativamente señalados en la ley, o por funcionario incompetente o sin las formalidades legales, y segundo, cuando existe prolongación ilícita de la privación de la libertad, conjetura que tiene lugar cuando la persona es aprehendida con observancia del artículo 30 en cita, pero su estado de privación de la libertad se extiende más allá de los límites legales.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido claramente que el habeas corpus es improcedente cuando se cumple con los requisitos legales de privación de la libertad, razón por la cual no se trata de un mecanismo que sustituya al procedimiento ordinario. En efecto, de acuerdo a la sentencia AHP8123-2017 Radicación No. 51725 de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 30 de noviembre de 2017, ha establecido las siguientes consideraciones sobre la acción que nos ocupa, señalando claramente que no puede utilizarse como un mecanismo supletorio a menos que se reúnan condiciones extraordinarias: *“La acción pública de hábeas*

corpus participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional. Mediante ese mecanismo se busca reclamar la libertad personal de quien es privado de esa garantía con violación de los axiomas contenidos en la Constitución o la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos otorgados a las autoridades para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

***4.** Cuando existe un proceso judicial en trámite, el hábeas corpus no puede utilizarse para: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.*

***5.** En los casos en que la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes que busquen restablecer esa garantía deben formularse dentro del cauce ordinario y a través de los recursos existentes al interior del proceso.*

Sólo en eventos extraordinarios se justifica la procedencia de la acción de hábeas corpus, siempre y cuando la actuación judicial constituya una auténtica vía de hecho y contra la misma no proceda recurso alguno".

Para el caso en estudio, debe indicarse que de acuerdo con la información suministrada por los accionados, se tiene que el interno, señor JUAN DAVID LOPEZ GALLAR se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso radicado bajo el Nro. 17001-61-06-799-2012-80003-00 N.I. 19682, que vigila el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, descontando la pena de diez (10) años y un (01) mes de prisión, lo cual no es objeto de debate, por cuanto coincide la información suministrada tanto por el Juzgado de Ejecución de Penas como por el COIBA. Así mismo, se tiene que, de acuerdo con la información suministrada por el juzgado que vigila el cumplimiento de la pena, para el día 14 de enero de 2022 había descontado un total de **90 meses y 10 días, que sumado a las dos redenciones de pena reconocidas en providencias del**

22 de abril y 18 de julio de 2022, en cuantía 2 meses - 1 día - 12 horas y, **16 días**, respectivamente, más los 10 meses y 23 días que han transcurrido desde el 14 de enero a hoy, se obtiene un total de **103 meses, 20 días y 12 horas**, el cual es inferior a la pena que descuenta (**121 meses**).

Por lo tanto, no se advierte razón alguna para considerar razonablemente que al señor JUAN DAVID LOPEZ GALLAR se le hubiese prolongado ilícitamente la privación de la libertad, razón por la cual no queda otro camino para este despacho judicial que negar la acción impetrada. De lo expresado hasta aquí y de acuerdo a las pruebas aportadas dentro de la presente acción, se establece plenamente que la acción de habeas corpus, impetrada por el actor resulta improcedente, pues se reitera que no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra dentro del proceso penal con radicado 17001-61-06-799-2012-80003-00 N.I. 19682.

También debe tenerse en cuenta que, no obstante que el accionante señaló en su demanda que ya tenía cumplida la pena de prisión, no indicó fecha desde la cual descuenta pena, ni información sobre redenciones de pena que se le hayan otorgado y, que permitan restar crédito a la información recibida de parte de los accionados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la acción de Habeas Corpus interpuesta por el señor JUAN DAVID LOPEZ GALLAR contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima y el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué “COIBA”, de acuerdo a las consideraciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación conforme a los preceptos legales procedimentales. En firme la misma, se procederá al archivo de la presente acción, previa desanotación en los libros respectivos.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (art. 7 de la Ley 1095 de 2006).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

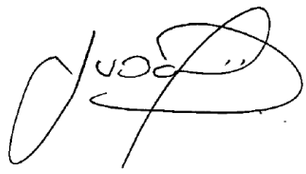

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

RLMR